

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 014

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00014-00**

Accionante: MORALBA RAMIREZ ROSERO

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MORALBA RAMIREZ ROSERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

La Actora manifiesta que el **15 de octubre de 2022** elevó petición¹ ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre: **(i)** los requisitos para acceder a la indemnización por la vía administrativa conforme a la ruta transitoria aplicable por ser víctima de desplazamiento forzado; **(ii)** la fecha, hora y lugar para recibir la indemnización correspondiente a 27 SMLMV, de acuerdo a la ley de víctimas; y, **(iii)** se le tenga en cuenta para recibir la prórroga de la ayuda humanitaria, por su situación económica y de salud.

Afirma que la entidad accionada nunca acusó recibo de su petición y desde la presentación de dicha petición, han transcurrido más de 15 días hábiles, sin haber recibido respuesta alguna, ni tampoco le han informado las razones de la tardanza.

Por lo anterior, solicita al Juez de tutela amparar su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada.

¹ El cual fue enviado al correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: MORALBA RAMIREZ ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.706.270, residente en la Calle 25 No. 18-72 de esta ciudad, abonado telefónico 304 343 11 23 y correo electrónico: isbellam.ima@gmail.com
- **ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada jurídicamente por la abogada **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 062 del 21 de febrero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindiera el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

La Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, Representante Judicial de la entidad accionada, mediante oficio No. COD LEX 7239940 del 22 de febrero de 2023, informó que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas, se estableció que para la señora **MORALBA RAMIREZ ROSERO** se encuentra acreditado su estado de inclusión por dos hechos victimizantes de Desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997.

Indica que la Entidad procedió a verificar el caso particular, encontrando que la petición fue atendida inicialmente mediante respuesta COD LEX 7239940, en la cual se le informa que no es procedente acceder al pago de atención humanitaria y la documentación que debe aportar para acreditar criterios de priorización para acceder de forma prioritaria al pago de la indemnización, so pena de esperar la aplicación del método técnico de priorización que se realizará este año.

La entidad accionada manifiesta que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante o su núcleo familiar por parte de la Unidad para las Víctimas y se desvirtúa mediante las pruebas documentales la manifestación que realiza la accionante de no conocer el estado actual de su solicitud ya que el ente accionado considera que ha emitido respuesta de fondo frente a todas y cada una de las peticiones elevadas en el escrito de tutela.

Así mismo, manifiesta que la entidad accionada no desconoce los derechos de la parte accionante, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas

las víctimas en un mismo momento, por lo que se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que son titulares del derecho a la reparación económica y no se encuentran en esos criterios de extrema vulnerabilidad. La entidad no puede dar una fecha cierta para pagar la indemnización administrativa, toda vez que se debe seguir el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Con respecto a la suspensión de la ayuda humanitaria, el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, ya que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal derivada del desplazamiento. Cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando se determine en el proceso de identificación de carencias, que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de ayuda. Sin embargo, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será focalizado para las demás medidas de reparación integral a las que no haya accedido.

Por lo anterior solicita se niegue las pretensiones invocadas por la señora **MORALBA RAMIREZ ROSERO** en el escrito de tutela por hecho superado, en razón que la Unidad de Víctimas tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucional, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código general del proceso.

En el caso objeto de estudio, la ciudadana alega la afectación de sus derechos, argumentando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no le entregó una respuesta de fondo a su petición radicada el 15 de octubre de 2022, asegurando que no le han proporcionado información acerca de los requisitos para acceder a la indemnización por vía administrativa, así mismo, no le han programado fecha, hora y lugar para recibir dicha indemnización. Igualmente, solicita se le programe fecha y hora para recibir la prórroga de la ayuda humanitaria. Situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la solicitud del 15 de octubre de 2022², dirigida a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, la cual fue radicada por correo electrónico.

Ahora bien, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS indica que la solicitud de la Accionante fue atendida inicialmente mediante respuesta a petición COD LEX 7239940, en la cual se le informa que no es procedente acceder al pago de atención humanitaria y que documentos debe aportar para acreditar criterios de priorización para acceder de forma prioritaria al pago de la indemnización.

Examinando el presente expediente, esta operadora judicial observa que durante el término de decisión de la presente acción constitucional, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS brindó respuesta³ al derecho de petición propuesto por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico⁴: isabellam.ima@gmail.com, el 22 de febrero de 2023, con su respectiva constancia de recibido.

² 2EscritoDeTutela folios 3 a 6

³ 09RespuestaUnidadDeVictimas folios 15 a 20

⁴ 09RespuestaUnidadDeVictimas folios 40 y 41

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada probó con suficiencia, haber otorgado respuesta a la accionante sobre el requerimiento elevado el **25 de octubre de 2022**, pues el fondo de su pretensión era que le contestaran dicho derecho de petición, y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no sólo resolvió de fondo, aportando otros documentos donde sustenta lo manifestado en su respuesta, sino que envió la respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante para sus notificaciones.

Perentorio mandato que aquí se ha cumplido, pues es claro que la entidad no ha ignorado o evadido la situación de la señora **MORALBA RAMIREZ ROSERO**, y tampoco se ha negado a resolver su petición. Por el contrario, valoró la solicitud de indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-504991 del 13 de marzo de 2020 mediante la cual se reconoce la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y en cuanto a su posterior requerimiento, dio respuesta de fondo frente a lo pretendido, en relación al pago efectivo de dicha indemnización, informando el procedimiento de la aplicación del “Método Técnico de Priorización” para determinar si puede recibir el pago de la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del año 2023 o debe someterse nuevamente al procedimiento en el siguiente año.

El Despacho no desconoce la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la accionante, pues el solo hecho de ser víctima del conflicto armado da cuenta de la necesidad de protección estatal que le asiste a esta ciudadana. Sin embargo, también es pertinente recordar que la institución debe seguir unos procedimientos previamente establecidos para determinar en el universo de víctimas, quiénes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad para priorizar la materialización de ayudas económicas e indemnizaciones administrativas. Por tanto, el accionante, en el marco de la información entregada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS debe acreditar los requisitos establecidos para la configuración de enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo o, situación de discapacidad, si considera se encuentra inmersa en alguna de estas causales y deban ser tenidas en cuenta para la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Resulta conveniente destacar que la obligación de la autoridad pública ante quien se presenta la petición se contrae a suministrar respuesta clara, y precisa dentro del término indicado, sin que ello implique que la contestación que emita consista necesariamente en la expedición de una respuesta a favor, pues de lo que se trata es de que se pronuncie oportunamente respecto de lo solicitado, acorde a los parámetros legales que regulan la resolución de lo pedido.

De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo

en cuenta que demostró la existencia de una respuesta de fondo a la señora MORALBA RAMIREZ ROSERO y que esa situación indica que en el presente caso se presenta un *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, esta Judicatura declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **carencia actual de objeto** la acción de tutela propuesta por la señora **MORALBA RAMIREZ ROSERO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ